

2 «Se darán tratamiento de *Excelexencia* á los Capitanes y Tenientes Generales (4 y 5), como á los Grandes y sus primogénitos, aunque estos sirviesen de Cadetes.»

3 «El de *Señoría*, desde Mariscales de Campo hasta Coroneles inclusive, aunque fuesen graduados solamente; á los Intendentes y Comisarios Ordenadores; y á todo Título ó hijos de Grandes, aunque empezaren á servir sin ser Oficiales; entendiéndose esta regla inalterablemente tanto entre iguales tratamientos, quanto de mayor á menor, ó de este á mayor; de modo que á los expresados nadie ha de negar lo establecido, y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia ú otra razon la regla prescripta; debiéndose entender, que en el tratamiento de *merced* quedan comprendidos todos los no exceptuados.»

LEY VII.—Tratamiento de *Excelexencia* á los Vireyes interinos de América.

El mismo por Real resol. á consulta del Consejo de Indias, comunicada en circ. de 6 de Septiembre de 1798.

He resuelto por punto general, que los Vireyes interinos de América (tengan ó no el grado de Teniente General, ó cualesquiera otro menor del Ejército), como que representan la Real Persona, y tienen el gobierno superior de sus respectivos distritos mientras sirven el empleo, deben gozar del mismo modo que los propietarios del tratamiento y honores declarados á favor de estos por Reales decretos de 16 de Mayo, y 8 de Agosto de 1788 (*Leyes 4 y 5*): que á los que hayan servido interinamente los Vireynatos de América, y despues de haber cesado en el empleo permanecieren en el distrito de las mismas provincias que mandaron, debe conservárseles en ellas el tratamiento de *Excelexencia*, aun quando carezcan de la graduacion de Teniente General; pero no ponérseles encima de los escritos este tratamiento, cuyo distintivo corresponde á los Vireyes en propiedad, y á los interinos únicamente mientras lo fueren; ni hacérseles otros honores que los pertenecientes al grado militar que tuvieren; y finalmente, que quando los Vireyes interinos relevados de su mando

(4) Por Real orden de 24 de Julio, comunicada en circular de 24 de Marzo de 1797 por la via de Guerra, consiguiendo á consulta resuelta de 8 del mismo, con motivo de haberse negado el Regente de la Audiencia de Aragon á poner el tratamiento de *Excmo. Señor* arriba en los oficios al Comandante General interino, fundado en no corresponderle por su graduacion de Teniente General; se mandó hacer entender al Regente, que siempre que escriba á un Teniente General, aunque no tenga mando de provincia, ó teniéndole interino, debe poner arriba y en el membrete el *Excmo. Señor* que le corresponde por su graduacion, y no en la antefirma; en la qual debe usar de dicha distincion con los Capitanes Generales de Provincia, y demas clases que señalan las Reales resoluciones de 3 de Enero de 86, 16 de Mayo de 88, y su declaratoria de 8 de Agosto siguiente. (*Leyes 2, 4 y 5. de este tit.*)

(5) Y por Real orden de 2 de Abril de 1795, á representacion del Capitan General de Extremadura, quejándose de que por parte de la Audiencia no se le trataba segun correspondia á la dignidad de su empleo, omitiendo el *Señor* al nombrarle; mandó S. M., que el Consejo remitiese circular á todos los Tribunales, previniéndoles traten en sus oficios á los Gefes militares con la atencion y decoro correspondiente al mando que exercen en sus respectivas provincias.

salieren de las provincias en que lo obtuvieron, para cualesquiera otras de aquellos ó estos dominios, no han de conservar mas tratamiento y honores que los respectivos á su graduacion militar (6 y 7).

LEY VIII.—Tratamiento de *Señoría* á los Oidores de las Chancillerías ó Audiencias (a).

D. Carlos III. por Real orden comunicada al Cons. en 15 de Julio de 1788, consiguiendo á cons. resuelta de la Guerra.

Con motivo de la duda ofrecida al Comandante General de Oran de si en las cartas de oficio debia ó no dar el tratamiento de *Señoría* al Gobernador de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla; me he servido declarar, que debe darla á dicho Gobernador; y que este mismo tratamiento corresponde á todos los Oidores de las Chancillerías y Audiencias.

(a) Véase nuestra nota c de la L. 1 de este título.

LEY IX.—Tratamiento de *Señoría* al Tribunal del Consulado de Bilbao.

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada al Cons. en 29 de Diciembre de 1791.

En vista de una representacion dirigida por el Prior y Consulado de Bilbao, solicitando se conceda á aquel Tribunal compuesto de Prior y Cónsules el tratamiento de *Señoría*; me he servido concederle esta gracia, y mandar, que por el Consejo se expida la Real cédula correspondiente (8).

LEY X.—Tratamiento de *Señoría* á todos los Coroneles de Regimientos provinciales.

El mismo por Real resol. y orden de 27 de Enero, comunicada en circ. del Cons. de 18 de Febrero de 1792.

Con motivo de haber negado el Alcalde mayor de la Villa de Palma el tratamiento de *Señoría* al Coronel de Infantería y del Regimiento provincial de Bujalance, que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5 y 25. tit. 6. trat. 3. de la ordenanza general del Ejército le

(6) A consulta de 1.º de Septiembre de 1791 se expidieron en 26 del mismo las órdenes correspondientes, para que los escritos que se dirijan á los Gobernadores de Indias, que tengan el mando en calidad de Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia en propiedad ó interinamente, se use por sus súbditos el tratamiento de *Señor Capitan General* en el principio y membrete, omitiéndolo en la antefirma; sin que haya diferencia entre las graduaciones de dichos Gobernadores, á no ser que tengan la de Teniente General, en cuyo caso deberá dárseles el de *Excmo. Señor*, en los términos prevenidos por el Real decreto de 5 de Enero de 1786. (*Ley 2.*)

(7) Y por Real resolucion de 25 de Noviembre de 92, consiguiendo á consulta de 25 de Octubre, mandó S. M., que en la anterior se entendiesen comprendidos los Comandantes Generales de Provincias dependientes de la Capitanía General unidas al Vireynato de Santa Fé, y los demas que se hallen en iguales circunstancias: y por consecuencia en los escritos y oficios que les dirijan sus súbditos, deben estos usar del tratamiento prevenido en ella.

(8) Por Real orden de 30 de Septiembre de 1797 vino S. M. en conceder al Consulado de San Sebastian el mismo tratamiento de *Señoría* concedido al de Bilbao en esta Real resolucion.

corresponde, y está declarado tambien por el art. 12. tit. 7. de la Real declaracion de Milicias; y siendo frecuentes los recursos de esta naturaleza, á pretexto de ignorarse ó interpretarse lo dispuesto en este punto; he resuelto se dé el tratamiento de *Señoría* no solamente al citado Coronel de infantería, sino tambien á todos los Coroneles de los Regimientos provinciales.

LEY XI.—Tratamiento de los Secretarios de la Interpretacion de Lenguas, y Junta de Viudedades igual al de los demas de los Consejos y Tribunales.

El mismo por decretos de 19 de Dic. de 1790, y 6 de Septiembre de 1795.

Como la Secretaría de la Interpretacion de Lenguas no está adicta á ninguno de mis Consejos y Tribunales, sino que exercere su ministerio con todos, no está bastantemente conocida en la clase en que debe considerarse: y teniendo yo presente la importancia y utilidad de su destino, he venido en declarar, que deba tenérsela, y es mi voluntad se la tenga y denomine por de la clase, grado y honor que las Secretarías de mis Consejos y Tribunales superiores, y que al Secretario que al presente la tiene á su cargo, y á sus sucesores, que por el mismo hecho es y han de ser mis Secretarios con exercicio, se dé el mismo tratamiento, honor y estimacion en todos los casos y concurrencias, que á los Secretarios de mis Consejos y Tribunales superiores sin diferencia alguna. * Y asimismo he venido en extender esta declaracion á la Secretaría de la Real Junta de facultades de Viudedades, y al Secretario actual de ella y sus sucesores.

LEY XII.—Reciproco tratamiento entre los Oficiales Reales y los de guarnicion en recibos y oficios.

El mismo por Real resol. á cons. de 29 de Abril de 1792.

En vista del expediente suscitado entre los Ministros de Real Hacienda de Puerto Castillo y un Capitan, sobre exigir aquellos, que este les diese el tratamiento de *Señores* en los recibos que otorgaba de los caudales percibidos en Tesorería para socorro de la Tropa, he resuelto, que los Oficiales de guarnicion y los Reales reciprocamente usen de la expresion de *Señores* en los recibos, oficios y cartas, y cubiertas, en que se incluyan los que se pasen de unos á otros, pero sin que esto trascienda á querer exigir por escrito ni de palabra tratamiento de *Señoría*, que solo debe darse á las personas á quienes lo conceden las leyes y Reales declaraciones; entendiéndose la expresion de *Señor* para las cartas y oficios en el membrete, y considerándose los Oficiales Reales para el tratamiento como Comisarios de Guerra, segun está resuelto.

LEY XIII.—Tratamiento de *Señoría* concedido á los Auditores de Guerra, y á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías.

El mismo por Real orden de 2 de Nov. de 1799, y por resol. á cons. de 5 de Febrero, insertas en circ. del Cons. de 8 de Marzo de 1802.

El tratamiento de *Señoría*, concedido á los Oidores

de las Chancillerías y Audiencias por la Real orden comunicada al Consejo en 15 de Julio de 1788 (*Ley 8*), sea extensivo y comprehenda á los Auditores de Guerra; y estos gocen de las mismas preeminencias y distinciones que aquellos, en los casos que tengan que tratar con ellos por escrito ó de palabra. * Y á los Alcaldes del Crimen de todas las Chancillerías y Audiencias del Reyno no se debe negar dicho tratamiento de *Señoría* por escrito ni de palabra (9).

LEY XIV.—Tratamiento de *Señoría* á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho con títulos de Secretarios del Rey.

El mismo en Aranjuez por Real decreto inserto en cédula del Cons. de 27 de Febrero de 1803.

Habiendo entendido, que en la correspondencia de oficio se ha negado á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho, que gozan título de mis Secretarios con exercicio de decretos, el tratamiento de *Señoría* que les corresponde por esta segunda calidad; quiero, que por todas las clases del Estado se dé por escrito y de palabra este tratamiento á todas las personas que tengan el título de mis Secretarios, como les estaba concedido por mi augusto abuelo el Señor D. Felipe V., y por otros mis gloriosos predecesores, y confirmado por varias resoluciones mias.

TITULO XIII.

DE LOS TRAGES Y VESTIDOS; Y USO DE MUEBLES Y ALHAJAS.

LEY I.—Orden y arreglo general que ha de observarse en los trages y vestidos por toda clase de personas (a).

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo á 9 de Marzo de 1554, y en las Córtes de Vallad. de 557; D. Felipe II. en Monzon á 25 de Octubre de 565, en Madrid á 11 de Dic. de 564, en las Córtes de Madrid de 586, en el Pardo á 11 de Julio de 579, y en Madrid año 595; D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Junio de 1600, y en 3 de Enero y 4 de Abril de 611; y D. Felipe IV. á 10 de Febrero de 625 en los capítulos de reformation.

En todos tiempos se ha procurado remediar el abuso y desorden de los trages y vestidos, por que junto con consumir vanamente muchos sus caudales, han ofendido y ofenden las buenas costumbres, y para ello se han publicado diversas leyes y pragmáticas por los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria; y aunque por ellas no se ha remediado absolutamente el daño, todavia se ha conseguido alguna moderacion, y desusándose muchos trages inútiles y costosos: y deseando que esto se reduzca al estado que conviene por mayor bien de nuestros súbditos y vasallos, ordenamos y mandamos, que en los trages y vestidos de qual-

(9) En Real cédula de 28 de Septiembre de 1778 se declaró el tratamiento de *Señoría* en favor de los Ministros de las Audiencias de Indias y Contratacion de Cádiz.